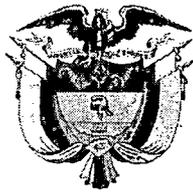


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C. Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00253-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: MILDONEYDA URANGO MARTINEZ.
ACCIONADOADO: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- Y
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-

El 6 de julio de 2018, la señora **MILDONEYDA URANGO MARTINEZ**, presentó Acción de Tutela en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** -, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **MILDONEYDA URANGO MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22'143.564 de San Juan de Urabá, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** - por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** (Artículo 23 C.P.), **IGUALDAD** (Artículo 13 C.P.) y **VIVIENDA DIGNA** (Artículo 51 C.P.).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la Acción de Tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00253-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: MILDONEYDA URANGO MARTINEZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** - y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la Acción de Tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULESE al Doctor Camilo Sánchez Ortega, **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, o quien haga sus veces, practíquese la diligencia de notificación personal por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la Acción de Tutela y sus anexos, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

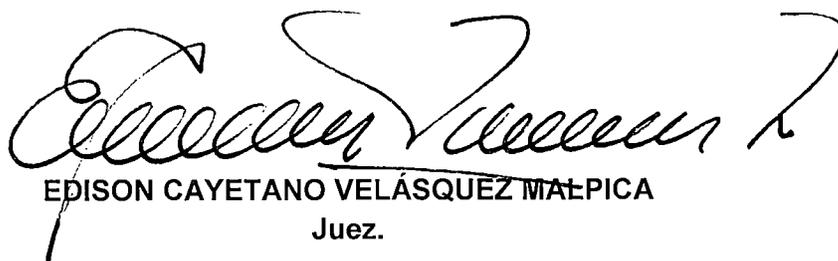
CUARTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

QUINTO: INDÍQUESE a los funcionarios señalados en los ordinales primero y segundo que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: NOTIFÍQUESE mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SÉPTIMO: TÉNGASE como accionante a la señora **MILDONEYDA URANGO MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22'143.564 de San Juan de Urabá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MAEPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 093 *ca*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00252 00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA TORO RINCON; ANDREA DEL CARMEN DE LA HOZ GUITIERREZ, CLAUDIA PATRICIA GUIZA VANEGAS Y OTROS
ACCIONADO: DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por las señoras **LEIDY JOHANA TORO RINCON; ANDREA DEL CARMEN DE LA HOZ GUITIERREZ, CLAUDIA PATRICIA GUIZA VANEGAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos **VALERY JULIANA, DYLAN ANDRES CARDONA TORO, JOSE MIGUEL SERRANO DE LA HOZ, HERMES ANDRES SERRANO DE LA HOZ, JOHAN STEVEN SERRANO DE LA HOZ, MARIA ALEJANDRA GORDILLO GUIZA e ISABELA GORDILLO GUIZA**, actuando mediante apoderado judicial, contra la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA y la COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Dignidad, Igualdad, y Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA** y a la **COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDICAR a las Direcciones señaladas en el numeral primero, que el informe que presenten se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las accionantes y su apoderado judicial en la dirección que aparezca en el escrito de tutela o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

QUINTO: TENER como accionantes a las señoras **LEIDY JOHANA TORO RINCON; ANDREA DEL CARMEN DE LA HOZ GUITIERREZ, CLAUDIA PATRICIA GUIZA VANEGAS** y sus hijos VALERY JULIANA, DYLAN ANDRES CARDONA TORO, JOSE MIGUEL SERRANO DE LA HOZ, HERMES ANDRES SERRANO DE LA HOZ, JOHAN STEVEN SERRANO DE LA HOZ, MARIA ALEJANDRA GORDILLO GUIZA Y ISABELA GORDILLO GUIZA.

SEXTO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al Doctor OSCAR FERNANDO ONOFRE LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.131.450 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 79.776 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

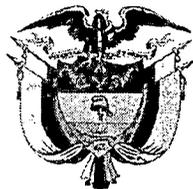
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 083 *da*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00222-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMARIA JIMENEZ DIAZ
ACCIONADO: DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL; CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN, TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ, TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO, SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUELEN PACHECO.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **29 de junio de 2018**, este Despacho resolvió TUTELAR los derechos fundamentales al Trabajo, en conexidad con los derechos al Debido Proceso, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Familia, a la Igualdad, a la Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, a Recibir una Protección Especial por ser Madre Cabeza de Familia, y a la Educación de los menores de la señora **OMARIA JIMENEZ DIAZ**, y su hijo **GABRIEL SANTIAGO REYES JIMENEZ** en contra de la DIRECCIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL Y SUS FUNCIONARIOS (Fol. 166 a 189).

Según constancias de notificación que obran a folios 190 a 197 del cuaderno principal, el accionante y los accionados fueron notificados del fallo de tutela el **3 de julio de 2018**.

Mediante correo electrónico del 5 y 6 de julio de 2018, el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho. (Fol. 203 a 210).

I. **CONSIDERACIONES**

Establece el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 31, lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo de tutela del **29 de junio de 2018**, fue notificado a la entidad accionada y sus funcionarios el **3 de julio de 2018**, según constancias de notificación que obran a folios 190 a 197 del cuaderno principal, la

oportunidad que esta tenía para impugnar la referida decisión, venció el **6 de julio de 2018**.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho, el **5 y 6 de julio de 2018**. (Fol. 203 a 219).

Concluye este Despacho que el escrito de impugnación fue presentado dentro del término consagrado en el artículo 31 *ibídem*, razón por la cual, el mismo será enviado al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el escrito de impugnación interpuesto por el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **29 de junio de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 083 *en*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00295-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE: RICHARD MEJIA RIOS.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA Y OTRO.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, en auto datado el **12 de Septiembre de 2017**, dispuso declarar de oficio la nulidad de la sentencia proferida el **5 de Junio del 2017**, por este despacho, a fin de que mediante auto se emita pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas, previo a dictar sentencia de primera instancia. (Fols. 887 - 889 del C.2).
2. Por auto datado el **23 de octubre de 2017**, se ordenó remitir en calidad de préstamo el expediente de la referencia al Honorable a la Secretaria General del Honorable Consejo de Estado a fin de resolver la acción de tutela **No. 11001-03-15-000-2017-00942-01**.
3. Mediante oficio No. **DFTC-2041 del 25 de abril de 2018** el Honorable Consejo de Estado devuelve el expediente de la referencia, adjuntando con la misma copia de sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. (Fols.909-914).
4. La Fiscalía General de la Nación mediante oficio **No. 20187450001081** radicado el **27 de febrero de 2018**, solicita que se allegue copia de la decisión emitida por este despacho dentro de la acción de cumplimiento de la referencia. (Fol. 915).
5. El accionante Richard Mejía Ríos a través de escrito radicado el **27 de abril de 2018**, allega nuevas pruebas y emite pronunciamiento respecto de las pruebas aportadas por el accionado. (Fols.917-931).
6. Por escrito radicado el **3 de mayo de 2018** el Doctor Camilo Araque Blanco apoderado judicial del Municipio de El Colegio - Cundinamarca, informando al despacho sobre la existencia de otros medios de control iniciados por el accionante, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (Fols.932-933).

CONSIDERACIONES

En atención a la providencia de fecha **12 de Septiembre de 2017** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección D, que dispuso declarar de oficio la nulidad de la sentencia proferida el **5 de Junio de 2017** por este despacho, se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a proferir auto decidiendo sobre la solicitud de pruebas del señor Heber Danilo Medina Gómez de conformidad con lo establecido en el artículo **13 de la ley 393 de 1997** el cual establece que:

“Contenido del acto admisorio. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación”

De lo anterior se tiene que el señor Heber Danilo Medina Gómez fue vinculado a la presente acción de cumplimiento por auto datado el **19 de mayo de 2017** y mediante contestación radicada el **25 de mayo de 2017** (Fols.459-623 del C.2) en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa solicito que se incorporaran las siguientes pruebas:

- Copia simple del expediente administrativo del primer acto concurso de méritos para elegir personero municipal, periodo **2016-2020**
- Copia simple del expediente administrativo del segundo acto concurso de méritos para elegir personal municipal periodo **2016-2020**.
- Documentos en los cuales consta los 3 mecanismos de notificación activados por el Consejo Municipal para dar publicidad al acto administrativo resolución **017 de 12 de febrero de 2016**: comunicación enviada por el servicio postal oficial 472; constancia de fijación y desfijación en cartelera del Consejo; Constancia de publicación del aviso en la página web del municipio.

Solicito que se decretaran las siguientes pruebas testimoniales:

- José Enrique Mendoza Camargo.
- Heber Danilo Medina Gómez.
- Cesar Augusto Sánchez García.
- Diego Felipe Rocha Izquierda.
- Declaración de parte de Richar Mejía Ríos.

Por otra parte requirió que se decretara de oficio las siguientes pruebas documentales:

- Oficiar al Consejo Municipal de El Colegio para que certifique mediante documento público, si el acto administrativo contenido en la resolución **017 de 12 de febrero de 2016** se encuentra vigente o no vigente.
- Oficiar al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se aporte como prueba trasladada del expediente **No.25000234200020170142400**, donde se han practicado pruebas a efectos de establecer si el presidente del Consejo Municipal incurrió en alguna irregularidad al no nombrar al señor Richard Mejía Ríos por no haberse posesionado en tiempo.

- Oficiar al Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que se aporte como prueba trasladada el expediente **No.1100133350082017000600**, a fin de analizar cuáles son los actos demandados y demostrar el error en el que incurrió el señor Richard Mejía a la hora de individualizar el acto demandado y de contera, probar que la presente acción no procede de conformidad al artículo 9 de la ley 393 de 1997.

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por el mismo.

Respecto de las pruebas aportadas al expediente obrante en (Fols. 459-623), el Despacho procederá a reconocer todos los documentos aportados como pruebas, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

De las pruebas testimoniales y declaración de parte, no se decretaran las mismas por improcedentes, en el entendido de que la misma no se requiere para analizar si se dio o no cumplimiento a un acto administrativo, dado que no son el medio idóneo para tal efecto.

Frente a la solicitud de pruebas documentales de oficio requeridas por el apoderado del señor Heber Danilo Medina Gómez, la misma se estudiara de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, por ser el estatuto que se aplica a la presente acción en lo relativo a la valoración de las pruebas.

El Código en mención prevé en su artículo 168:

*“Artículo 168. **Rechazo de plano.**
El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

De otra parte el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 173. **Oportunidades probatorias.**
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

Aunado a lo anterior es palpable que el apoderado incumplió con sus deberes consagrados en los numerales 6, 7, 8 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)”

Ante esta situación el despacho considera pertinente relacionar lo que el Honorable Consejo de Estado en providencia del **21 de marzo de 2014** con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez expuso sobre las pruebas oficiosas:

(...) “dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.”

(...) “Cuando el juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra habilitado por el ordenamiento jurídico para decretar y practicar pruebas de oficio, existe un imperativo convencional de imparcialidad, no solo estructural en cuanto esencia de la rama judicial, sino que también se impone el respeto y garantía de una *apariencia* de imparcialidad ante las partes en el proceso, con el fin de darle pleno vigor al principio de igualdad de armas.”

“Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justó es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción”¹.

Corolario de lo anterior el Despacho niega las pruebas documentales aludidas por el Despacho líneas arriba, toda vez que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiere podido conseguir el solicitante; examinado el expediente, no obra prueba sumaria de haberse requerido los documentos solicitados anteriormente, ni la renuencia de los Despachos a entregarlas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D en auto datado el **12 de Septiembre de 2017**, mediante la cual se declaró de oficio la nulidad de la sentencia proferida el **5 de Junio del 2017**, por este despacho.

SEGUNDO: TENER como medios de prueba otorgando el valor probatorio correspondiente a los documentales aportados por el apoderado judicial del señor Heber Danilo Medina Gómez visibles a folios (474-623 del C.2).

TERCERO: DENIEGANSE las pruebas testimoniales de los señores José Enrique Mendoza Camargo, Heber Danilo Medina Gómez, Cesar Augusto Sánchez García, Diego Felipe Rocha Izquierda y declaración de parte del señor Richard Mejía Ríos, por improcedentes puesto que la finalidad de la acción de cumplimiento es debatir asuntos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1165/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00295-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE: RICHARD MEJIA RIOS.

subjetivos, es decir, no es necesario para analizar el cumplimiento de la normativa y el acto administrativo señalado por el accionante.

CUARTO: DENIEGANSE las pruebas solicitadas de oficio por parte del apoderado judicial del señor Heber Danilo Medina Gómez de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Incorpórese al expediente los documentales aportados por el accionante otorgando el valor probatorio correspondiente. (Fols.917-931 del C.2).

SEXTO: Incorpórese al expediente los documentales aportados por el apoderado judicial de la parte accionada otorgando el valor probatorio correspondiente. (Fols. 932-933 del C.2).

SEPTIMO: Por secretaria dese contestación al **Oficio No. 20187450001081** remitido por La Fiscalía General de la Nación comunicándole la decisión emitida por este despacho mediante esta providencia y remitiendo copia de la decisión tomada el **12 de septiembre de 2017** por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 083 *est*

EL SECRETARIO



Faint, illegible text or markings in the lower-left quadrant of the page.